

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL ESPECIAL I

JOSÉ RAFAEL MUÑOZ
RODRÍGUEZ

Peticionario

v.

JUSTO MUÑOZ, *ET ALS*

Recurrido

KLCE201701250

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Ponce

Civil Núm.:
J AC2015-0282

Sobre:
Liquidación de
Comunidad
Hereditaria

Panel integrado por su presidente, la Jueza Cortés González, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Bonilla Ortiz¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 18 de julio de 2017.

Comparece el Sr. José Rafael y el Sr. José Javier ambos de apellido Muñoz Rodriguez (los Peticionarios) mediante un recurso de *certiorari* presentado el 12 de julio de 2017. Solicitaron la revocación de una Minuta Resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. En dicho dictamen, el foro primario denegó una solicitud de prórroga sobre el descubrimiento de prueba presentada por los peticionarios y determinó que no admitiría prueba pericial por parte de los peticionarios.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 15 de mayo de 2015 los Peticionarios presentaron una Demanda de liquidación de comunidad hereditaria y partición de herencia en contra de Justo Muñoz, Delia Blanco Torres y Cereida Hernández Muñoz (los Recurridos).

¹ Conforme a la Orden Administrativa TA-2017-128 se constituyó el Panel Especial I, para atender los asuntos urgentes presentados durante el mes de julio de 2017. Se designa a la Juez Brignoni Mártir en sustitución del Juez Hernandez Sánchez

En su demanda los Peticionarios, entre otras cosas, impugnan una escritura de venta y cesión de derechos y acciones hereditarias bajo el fundamento de que al momento de su otorgamiento el causante sufría de Alzheimer y no tenía capacidad para llevar a cabo dicho acto jurídico.

El 3 de julio de 2017 los Recurridos presentaron Contestación a demanda y reconvención. Plantearon que la escritura no era nula y que era subsanable.

El 9 de noviembre de 2015 se presentó el informe de manejo del caso. En lo pertinente, los Peticionarios anunciaron ciertas deposiciones.

El 21 de diciembre de 2015 los Peticionarios solicitaron al tribunal que ordenara al Hospital San Lucas (Hospital) entregarles expedientes médicos del causante, que según estos eran necesarios para la evaluación del uso de prueba pericial. El 4 de enero de 2016 el foro primario concedió la orden solicitada.

Posteriormente, los Peticionaron solicitaron que se le ordenara al Hospital entregar otros expedientes médicos que no fueron entregados. El 6 de diciembre de 2016 el tribunal concedió la orden solicitada.

El 21 de abril de 2017 se celebró una vista. Durante esta, el foro primario denegó una solicitud de los Peticionarios para continuar con el descubrimiento de prueba, dio por finalizado el mismo y determinó que no permitiría prueba pericial que no hubiera sido notificada con anterioridad.

Oportunamente, el 6 de junio de 2017 los Peticionarios solicitaron reconsideración, la cual fue declara Sin Lugar el 13 de junio de 2017.

Inconforme, los Peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa y señalaron los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dar por terminado el descubrimiento de prueba quedando por descubrir prueba necesaria para poder adjudicar las controversias en el caso necesarias como cuestión de derecho para la

liquidación y partición de la herencia en controversia causando perjuicio sustancial a la demandante peticionaria.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir que la demandante peticionaria concluyera la evaluación pericial aún cuando la demandante peticionaria demostró que la dilación en obtener la prueba documental necesaria para la evaluación pericial no fue por su negligencia y a que la eliminación de la prueba pericial equivale a la medida extrema de la desestimación de la causa de acción de nulidad de la escritura.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia ya que la terminación del descubrimiento de prueba sin que se haya hecho ninguna de las deposiciones ni el informe pericial priva a la demandante peticionaria de su derecho constitucional a tener su día en corte, aun cuando aún no se les ha desestimado el caso pues sin prueba documental o testifical alguna no podrá liquidarse, adjudicarse y partirse la herencia en controversia.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al eliminar la prueba pericial y terminar el descubrimiento de prueba en claro abuso de discreción.

Junto con su recurso, los Peticionarios presentaron una *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*. El 13 de julio de 2017 emitimos una Resolución en la que denegamos el auxilio solicitado y concedimos a la parte recurrida hasta el 18 de julio para que expresara su posición en cuanto al recurso de *certiorari*. Dicha parte recurrida no ha comparecido. Dispondremos de este recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-

918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Esto es, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". *Íd.*

Asimismo, la mencionada regla dispone otras instancias en las que este foro intermedio, discrecionalmente, podrá revisar otros dictámenes del Tribunal de Instancia, esto es:

No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia **cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales**, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Véase: Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido)

Por otra parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige

consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

En su recurso, los Peticionarios plantearon cuatro señalamientos de error, todos dirigidos a impugnar la determinación del foro primario de: 1) dar por culminado el descubrimiento de prueba y 2) no permitir prueba pericial adicional a la previamente anunciada. Por estar relacionados entre sí, analizaremos los errores señalados de manera conjunta.

De entrada, debemos enfatizar que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no permite revisión mediante recurso de certiorari de determinaciones interlocutoria relacionados a controversias de descubrimiento de prueba, excepto por ciertos asuntos definidos en dicha regla.

Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Minuta Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la parte peticionaria no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Veamos.

Según los recurridos, en síntesis, el tribunal erró al dar por concluido el descubrimiento de prueba cuando la dilación en el mismo no le era atribuible y al no permitir la prueba pericial. Sin embargo, adelantamos que las controversias relacionadas al descubrimiento de prueba -que no sean relacionadas a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, o privilegios

evidenciarios- no están en los parámetros contemplados por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil para ser revisados mediante el auto de *certiorari*. Es norma reiterada que este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en los asuntos interlocutorios ante su consideración. Salvo que se demuestre que la controversia cae bajo una de las excepciones específicamente enumeradas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no podemos expedir el auto de *certiorari*.

De la *Minuta Resolución* surge que desde el 2015 el tribunal concedió las órdenes solicitadas para el descubrimiento de prueba. Sin embargo, ahora en el 2017 los Peticionarios plantean que aún no le han entregado toda la prueba solicitada.

También surge que el 10 de noviembre de 2016 el tribunal denegó una solicitud de extensión del término para el descubrimiento de prueba. En ese momento, el foro recurrido específicamente dispuso "no se concederán más prórrogas para notificar prueba para la que se han estado concediendo términos desde la vista del mes de enero. Esa es la ley del caso, si no se notificó para ese día, no hay prueba pericial".

De lo anterior se desprende que, fue en noviembre de 2016 que el tribunal dictaminó que no admitiría prueba pericial que no hubiera sido notificada dentro de los términos concedidos. Debe notarse que el tribunal estableció fechas definidas para presentar la lista de testigos a utilizarse. Al no cumplir con estas fechas el foro revisado no dio paso al uso de testigos peritos que no estuvieran previamente anunciados. Por tanto, la controversia no es sobre si un perito en particular está cualificado y si su testimonio se debe permitir. Se trata

de que ya venció el término para anunciar nuevos testigos, incluyendo los periciales. Por tanto, la controversia sobre la prueba pericial en el presente caso no es la que por excepción la Regla 52.1 de Procedimiento Civil permite que revisemos mediante *certiorari*.

Aquí no hay una controversia sobre admisibilidad de un perito, sino que se denegó la presentación de prueba pericial porque no se notificó dentro del término concedido. Ahora bien, aun si fuera un asunto permisible bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, el planteamiento resulta tardío, pues dicha determinación se hizo en noviembre de 2016 y no se solicitó su reconsideración al tribunal.

Cónsono con lo anterior, concluimos que la Peticionaria no demostró que la controversia del presente recurso fuera una de las que por excepción la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que atendamos en un recurso de *certiorari*.² La parte peticionaria tampoco nos puso en condición de determinar que el no emitir el auto de *certiorari* conllevaría un fracaso irremediable de la justicia.

IV.

Por lo fundamentos antes expuestos **DENEGAMOS** la expedición del recurso de *certiorari*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente, adelántese por fax, teléfono o correo electrónico.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Dada las claras notificaciones que con tiempo el tribunal fue dando en el seguimiento de caso, de haber pasado este recurso las limitaciones jurisdicciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, aún tenía la parte peticionaria que salvar los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Los hechos de este caso no hubieran justificado expedir el auto de *certiorari*.